

**Constancia de Secretaría:** Manizales, doce (12) de julio de 2022. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO para estudiar sobre la procedencia de su admisión.



**NANCY BETANCUR RAIGOZA**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada a través de apoderada judicial por el señor OCTAVIO GIRALDO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.263.807, en contra de JESÚS MARÍA GIRALDO LÓPEZ, CLARA GÓMEZ DE LÓPEZ, ROBERTO LONDOÑO CARVAJAL y PERSONA INDETERMINADAS.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. La parte actora deberá precisar el tipo de proceso que desea iniciar ya que en el encabezado y escrito de la demanda hace referencia al proceso de VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y en los fundamentos de derecho y procedimiento a seguir cita el artículo 368 del C.G.P. y en los fundamentos de derechos la Ley 1561 de 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. Visto lo anterior deberá precisar si lo pretendido es adelantar un proceso de pertenecía conforme a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P. o un proceso conforme lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

2. Conforme lo indicado en el párrafo precedente, de ser necesario, el poder debe ser adecuado al tipo de proceso que se pretende adelantar, es decir un proceso de pertenecía conforme a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P. o un proceso conforme lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

3. En el evento de pretender adelantar el proceso especial a que alude la Ley 1561 de 2012, la demanda además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 375 del CGP deberá reunir los siguientes:

- **Artículo 10 de la ley 1561 de 2012:** “/.../, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6. de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 20 de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento”.

- **Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012:** “Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

/.../

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley”.

En este punto debe advertirse que, si bien con la demanda inicial se aportó el Plano certificado por la autoridad catastral competente, no se indica el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, tal y como lo indica la norma citada.

4. En lo que refiere al poder allegado, este fue conferido mediante mensaje de datos en vigencia de la ley 2213 de 2022, pero advierte el despacho que el correo electrónico del cual fue remitido es [giraldocardonahermanos@gmail.com](mailto:giraldocardonahermanos@gmail.com) y el indicado en el acápite de notificaciones como correo de la parte demandante es [hector.g.cardona123@gmail.com](mailto:hector.g.cardona123@gmail.com) debiendo preciar cual correo es el correcto y dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica: El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Deberá adjuntarse el mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o digitalizar el documento que cumpla con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Enviarse el poder por el otorgante directamente al Despacho a través de mensaje de datos con la sola antefirma, este instrumento se presumirá auténtico. artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

5. Se debe dar claridad al hecho 3, detallando en qué consisten las mejoras realizadas el predio por más de 40 años y en lo posible indicar los tiempos en los cuales se efectuaron.

6. Revisado el certificado de tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-101272 correspondiente al predio de mayor extensión, advierte el despacho que en la a notación No. 2 obra venta parcial de Jesús Maria Giraldo López a favor de Clara Gómez de Lopez E.P. No. 482 de la Notaría Segunda de Manizales; se requiere a la parte actora para que allegue copia digital legible de la citada escritura a fin de obtener mayor información del predio objeto de usucapión como de los demandados.

7. Revisado el certificado de tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 100-101272 correspondiente al predio de mayor extensión, advierte el despacho que en la a notación No. 6 obra venta parcial de Jesús Maria Giraldo López a favor de Roberto Carvajal Londoño E.P No. 1363 del 30/08/1944 de la Notaría Segunda de Manizales; se requiere a la parte actora para que allegue copia digital legible de la citada escritura a fin de obtener mayor información del predio objeto de usucapión como de los demandados.

Finalmente, deberá **integrar la demanda y su corrección en un solo escrito**

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc757ecfac645fbd1e5ec6d147986f3eb1d1c29fbafe03b3f8cc28018219a**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**